



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2019-PA/TC
LIMA
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ofelia Macedo Aguirre contra la resolución de fojas 66, de fecha 13 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2019-PA/TC
LIMA
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso concreto, la recurrente cuestiona la Disposición 336-2017-MP-FN-FSCI, de fecha 30 de mayo de 2017, a través de la cual la Fiscalía Suprema de Control Interno declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la Disposición 04-2016 de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cusco que declaró infundada la denuncia formulada contra don Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo en su actuación como juez del Segundo Juzgado Civil de Cusco.
5. De los actuados, este Tribunal Constitucional advierte que los fundamentos expuestos por la recurrente tienen por única finalidad exponer los motivos por los que considera que el denunciado ha incurrido en los delitos de abuso de autoridad, prevaricato y omisión, rehusamiento y demora de actos funcionales, evidenciando el desacuerdo que tiene con la disposición fiscal cuestionada.
6. Tal cuestionamiento no amerita un pronunciamiento de fondo por este Colegiado, ya que no corresponde a la judicatura constitucional examinar el mérito de lo finalmente resuelto en la disposición fiscal. Al respecto, se debe puntualizar que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la disposición cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Así, a juicio de este Tribunal Constitucional, el presente recurso debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, ya que tanto el ejercicio de la acción penal como el hecho de recabar la prueba al momento de formalizar denuncia son asuntos específicos que corresponde dilucidar al Ministerio Público, ya que ello implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2019-PA/TC
LIMA
GLORIA OFELIA MACEDO AGUIRRE

pruebas, aspectos que no son de competencia *ratio materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no se desprende de la disposición fiscal cuestionada.

8. En efecto, la disposición fiscal objeto del presente proceso, ha señalado mínima y suficientemente los motivos por los cuales estima que no corresponde ejercitar la acción penal en contra del juez denunciado.
9. En consecuencia, y de los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES